

**ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DE REPÚBLICA DOMINICANA Y
EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA SOBRE
LA IMPLEMENTACIÓN DE UN MECANISMO DE INTERCAMBIO DE
ALERTAS MIGRATORIAS**

El Gobierno de República Dominicana y el Gobierno de la República de Colombia, referidos en adelante como las "Partes".

DESEANDO fortalecer las relaciones de amistad existentes entre ambos Estados;

RECONOCIENDO los principios de soberanía y libre determinación de los pueblos, así como la potestad soberana de los Estados para permitir el ingreso, permanencia y salida de ciudadanos extranjeros de sus respectivos territorios;

ANIMADOS por promover una migración que amparada en los principios de seguridad, facilitación y protección de derechos promueva la integración, prosperidad y desarrollo de los pueblos;

CONVENCIDOS de la importancia de establecer mecanismos que contribuyan al fortalecimiento de la cooperación en las materias de migración y seguridad, a través del desarrollo de programas y protocolos específicos;

Han acordado lo siguiente:

**ARTICULO I
OBJETO**

El presente Acuerdo tiene como objeto implementar un mecanismo de intercambio de alertas migratorias tendientes a facilitar la movilidad de los nacionales de ambas Partes entre los respectivos territorios.

**ARTICULO II
LINEAMIENTOS**

Las autoridades migratorias de las partes, establecerán de manera conjunta, de acuerdo a sus respectivas competencias, capacidades operativas y técnico-informáticas y en estricto apego a los derechos humanos, un mecanismo coordinado de intercambio de alertas en el marco de sus atribuciones legales.

Las autoridades migratorias de ambos países suscribirán acuerdos operativos o protocolos para implementar los programas, métodos y/o herramientas a los efectos de la implementación del presente acuerdo.

**ARTICULO III
INFORMACIÓN**

Las autoridades migratorias podrán intercambiar, a requerimiento de la otra, información obrante en sus respectivos sistemas informáticos así como aquella existente en bases de datos de otros organismos nacionales

cuando la misma pueda ser intercambiada, de acuerdo con la legislación propia de cada Estado sobre entrega e intercambio de información.

Sin perjuicio de lo mencionado en el párrafo precedente y aún cuando no mediare requerimiento de información previo de una autoridad migratoria a la otra, éstas podrán remitir a su contraparte las alertas migratorias que considere de relevancia poner en conocimiento de la otra orientada a la prevención de la posible comisión de un ilícito del orden transnacional o migratorio en su territorio o sus fronteras.

Las autoridades migratorias intercambiarán alertas migratorias con base en la accesibilidad a la información empleada en sus sistemas de información, como parte de los procesos de control y verificación migratoria, conforme a la normatividad vigente.

A los efectos del presente Acuerdo, se priorizará el intercambio recíproco de alertas de medidas restrictivas de ingreso o salida de los territorios, tales como:

- **Para República Dominicana**

Anotaciones Migratorias, registros administrativos de impedimentos de salida de menores y adultos; registros de alertas por documentos perdidos y/o hurtados; alertas por documentación de identificación y de viaje apócrifa, otras alertas en materia de seguridad.

Queda excluida del alcance del presente, toda información relativa a solicitudes de reconocimiento del estatuto de refugiado, en cumplimiento del principio de confidencialidad. Tampoco podrán proporcionarse datos de carácter personal relativos al origen racial, opiniones políticas, convicciones religiosas, salud u orientación sexual.

- **Para Colombia**

Anotaciones Migratorias, registros administrativos de impedimentos de salida de menores y adultos; registros de alertas por documentos perdidos y/o hurtados; alertas por documentación de identificación y de viaje apócrifa, otras alertas en materia de seguridad.

Queda excluida del alcance del presente, toda información relativa a solicitudes de reconocimiento del estatuto de refugiado, en cumplimiento del principio de confidencialidad. Tampoco podrán proporcionarse datos de carácter personal relativos al origen racial, opiniones políticas, convicciones religiosas, salud u orientación sexual.

ARTICULO IV CONFIDENCIALIDAD Y PROTECCIÓN DE LA INFORMACIÓN

Las partes garantizarán la estricta reserva, confidencialidad y protección de las alertas o información que se intercambien, en los términos del presente Acuerdo.

Las alertas intercambiadas únicamente serán empleadas con fines migratorios y preventivos, por lo que no podrá ser divulgada, entregada, comunicada, transmitida a ninguna persona, entidad u organismo diferente

a las autoridades migratorias y enlaces determinados en los protocolos específicos.

Estas alertas serán consideradas de carácter informativo sin tomarse como sustento para procesos judiciales, administrativos o de otra índole. En el caso de ser necesaria la información para investigaciones judiciales, se utilizarán los canales oficiales institucionales ya establecidos.

ARTICULO V ENLACES

Las Partes deberán designar enlaces operativos en las autoridades migratorias y nombrar a los agentes autorizados a interactuar por los canales establecidos en el marco del presente Acuerdo, a través de intercambio de comunicaciones que para tal efecto se acordarán por las autoridades en los protocolos específicos.

ARTICULO VI ESQUEMA DE OPERACIÓN

Las autoridades migratorias desarrollarán una plataforma de comunicación segura para el intercambio de alertas migratorias que cuente con las funcionalidades y desarrollos a nivel de interacción de sus sistemas de información que se requieran.

ARTICULO VII FORMACIÓN Y CAPACITACIÓN

Las autoridades migratorias de ambos países podrán acordar con entidades, organismos o instituciones nacionales, públicas o privadas de su propio país, la cooperación y asistencia mutua en materia de formación y capacitación para agentes, oficiales y funcionarios de migración, buscando hacer visibles y concretos los acuerdos e instrumentos internacionales al respecto,

ARTICULO VIII RECIPROCIDAD

Las partes adelantarán las acciones necesarias para mantener medidas de confianza, cooperación y reciprocidad con miras a contar con condiciones y medidas para prevenir la ocurrencia y materialización de riesgos, fenómenos y amenazas comunes a la seguridad, paz y convivencia al interior y entre cada uno de los Estados.

ARTICULO IX DURACIÓN, MODIFICACIÓN Y SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

El presente Acuerdo tendrá una vigencia indefinida. Cualquiera de las Partes podrá denunciarlo por vía diplomática, mediante notificación escrita dirigida a la otra Parte con una antelación de treinta (30) días corridos.

El presente acuerdo podrá ser modificado por mutuo consentimiento de las Partes, formalizado a través de comunicaciones escritas. Las

modificaciones entrarán en vigor en la forma indicada para la entrada en vigor del presente Acuerdo.

Las controversias que surjan entre las Partes con motivo de la aplicación, interpretación o cumplimiento de las disposiciones del presente Acuerdo serán resueltas mediante negociaciones diplomáticas directas.


**ARTICULO X
ENTRADA EN VIGOR**

El presente Acuerdo entrará en vigor en la fecha de su firma.

EN FE DE LO ANTERIOR, las partes firman dos originales, siendo ambos igualmente auténticos.

Hecho en la ciudad de Washington, Distrito de Columbia, Estados Unidos de América, a los dieciocho (18) días del mes de marzo del año 2015 (dos mil quince).

Por la República Dominicana



Andrés Navarro García
Ministro de Relaciones Exteriores

Por la República de Colombia



María Ángela Holguín Cuellar
Ministra de Relaciones Exteriores